

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

Excmos. Señores: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

SUBSECRETARÍA

Concentración.

Circular. Los días 1, 2 y 3 de Diciembre próximo se concentrarán en las Cajas de recluta los individuos de servicio ordinario del reemplazo de 1925 nacidos en el primer semestre de 1904 y todos los pertenecientes al de 1924 y anteriores que deban hacerlo con el de 1925, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y Unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en el capítulo 15 del Reglamento vigente para el reclutamiento y reemplazo.

«Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondiente á la jurisdicción de su mando, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto las unidades que les necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las de la región.» (Artículo 351 del Reglamento).

El Estado número 1 determina los reclutas que tienen disponibles las regiones, según datos suministrados por las Cajas de recluta á este Ministerio. El estado número 2 fija el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir. El estado número 3 indica el detalle de los reclutas que han de destinarse á los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las Dependencias y Unidades que no se nutren directamente del reclutamiento, y que en dicho estado se citan. El estado número 4 detalla el número de reclutas de que cada región dispone, por especialidades, para las atenciones de la Península, Baleares y Canarias, y el número 5 contiene los mismos datos para Africa. En el número 6 figuran los reclutas que deben asignarse á los Cuerpos y Unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados á Infantería de Marina; y los números 7 y 8 indican los reclutas que cada región debe dar á los

Cuerpos y Unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución de los contingentes con arreglo á los preceptos que á continuación se indican:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente á que se refiere el estado núm. 2, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 6.º de esta Real orden, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

«Los reclutas comprendidos en el artículo 113 del Reglamento serán destinados á la compañía disciplinaria.» (Artículo 357).

Los reclutas que sean presbíteros serán destinados á Cuerpo por este Ministerio de Real orden, según dispone el artículo 360 del Reglamento.

«Los reclutas que sobren ó falten en las Cajas del cupo asignado á cada una se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos á nutrir, no debiendo quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo activo.» (Artículo 357.)

«Los reclutas profesos de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios serán destinados al primer regimiento de Sanidad.» (Artículo 358.)

«Los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á que se refiere el artículo 362 del Reglamento, no serán destinados á Cuerpos.» (Artículo 363.)

Artículo 2.º Para el destino á Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 354 y 356 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, los siguientes preceptos:

Primero. Los jefes de los Cuerpos y Unidades que necesiten reclutas de oficio determinado; comunicarán directamente á las Capitánías generales de las regiones los que les sean necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los jefes de las Cajas el número de aquellos que deben destinarse á los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segundo. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen á los regimientos de plaza y posición, reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas con 1,700 metros de talla.

Tercero. A la unidad de ametralladoras que figura en el estado número 7 serán destinados, á ser posible, reclutas con talla de 1,650 ó de las más aproximadas.

Cuarto. A las Unidades de Instrucción se-

rán destinados, precisamente, individuos que sepan leer y escribir (artículo 356), y con talla de 1,650.

Quinto. A los batallones de Cazadores de montaña se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa y que reúnan, sobre todo, condiciones de robustez suficiente para el servicio que les es peculiar.

Sexto. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación, Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, batallón de Alumbrado, Brigada Topográfica de ingenieros, compañía de obreros de Ingenieros y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se enviarán á los Capitanes generales relaciones nominales.

Los jefes de las Cajas de recluta destinarán á los Cuerpos que anteriormente se citan, cuantos individuos se presenten á concentración en primeros de Diciembre próximo (nacidos en el primer semestre de 1904), destinados en la forma anteriormente dicha, aunque su número sea superior al que se le asigna en los estados que acompañan á esta Real orden.

Séptimo. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas en la forma que previene el artículo 353 del Reglamento, cumplimentando los jefes de las Cajas, por lo que á estos se refiere, lo dispuesto en el párrafo anterior.

Octavo. A las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio serán destinados por las Cajas de recluta los individuos que por este Ministerio se designen y que deberán saber leer y escribir, precisamente, si no les corresponde servir en Africa.

Noveno. A las Unidades de Ferrocarriles, Radiotelegrafía y Alumbrado de Africa se destinarán, por las Cajas de recluta, precisamente de entre los que les haya correspondido servir en dicho territorio, los que hubieran sido destinados por este Ministerio á Cuerpos de esta especialidad, y las faltas que hubiese se completarán con el resto de los destinados á Africa de condiciones reglamentarias.

Décimo. A la Compañía de Alumbramiento de aguas se destinará, de los que les corresponda servir en Africa, precisamente los que sean de oficio pocero, obreros de pozos artesianos y mecánicos.

Undécimo. En caso de haber fallecido, reducido el tiempo de servicio ó cambiado de situación alguno de los individuos incluidos en las relaciones citadas anteriormente, los jefes de las Cajas lo comunicarán á este Ministerio en cuanto las reciban, para que se destinen otros de los incluidos en las relaciones remitidas por los jefes de Cuerpo que no se pudiesen destinar por exceder del número asignado.

Artículo 3.º Los reclutas que deban concentrarse en los días señalados en esta Real orden y que hubieren servido con anterioridad en filas como voluntarios de un año obteniendo al terminar éste la categoría de sargento, continua-

rán en sus casas con licencia ilimitada, incorporándose los restantes que no hubiesen obtenido dicha categoría á su reemplazo, cuyas vicisitudes seguirán sirviéndoles de abono el tiempo que, como tales voluntarios, sirvieron.

Artículo 4.º Primero.—«Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración en las cabeceras de las Cajas y los de incorporación al Cuerpo á que sean destinados, por cuenta del Estado, haciendo uso de las horas de movilización de la cartilla militar, y desde el día que salen de sus casas serán socorridos con 1,25 pesetas, estos socorros serán entregados por los Ayuntamientos ó por las Cajas de recluta si no lo hubieran hecho aquéllos, en el primer caso serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas y la Intendencia General militar librará á los Regimientos de reserva, oportunamente, y en concepto de anticipo, la cantidad que estime suficiente, con cargo al crédito que para esta necesidad se consigna en presupuesto.

«A partir del día que sean destinados á Cuerpo los reclutas tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios en aquel á que pertenezcan; desde dicho día se considerarán como tropas arrañadas, entregándoseles en moño el haber completo y el pan cuando no se les facilite rancho, y se formalizarán los justificantes de revista correspondientes. (Artículo 335).

Segundo. Durante los días 6 y 7 de Diciembre procederán los Jefes de las Cajas de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Tercero. Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo se estamparán en las filiaciones el día en que se le destine, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Cuarto. A los efectos de antigüedad para el destino á Africa, como fuerzas expedicionarias, cuando así se determine, se tendrá presente que los tres días de concentración deben considerarse como uno solo.

Artículo 5.º Los reclutas que falten á concentración serán destinados, precisamente, sin excepción alguna, en todas las Regiones, del modo taxativamente prevenido en el artículo 339 del Reglamento

Artículo 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los Cuerpos de Africa se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I. Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de Costa, Pesada, Posición é Ingenieros. III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina. IV. Los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topográfica.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, estén ó no presentes, y asimismo, los que en el acto de la concentración resulten cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles y presuntos desertores, y los voluntarios que lleven menos de un año en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un Cuerpo del Arma de procedencia, si lo hay, ó si no, á Infantería, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico y Servicio de Aviación, que lo sufrirán en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les toca servir en la Península ó en Africa, y á cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar á las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración de las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso substituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en los mismos, bien en la Pen-

ínsula ó en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo, según se dispone en el apartado tercero de este artículo.

Quinto. El número de reclutas que forme cada grupo será proporcional al de los individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Sexto. Hecha esta clasificación y formados los grupos, para lo que se dispondrá del día 4, se procederá en la mañana del 5 á sortear á los reclutas en la forma prevenida en la Real orden circular de 1.º de Octubre último (*D. O.* número 220). De este sorteo serán excluidos los que en la fecha de la concentración se consideran como acogidos al capítulo XVII del Reglamento, según se dispone en el artículo noveno los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que el día 1.º de Diciembre próximo lleven uno ó más años de servicio en filas, las clases de segunda categoría, los que sirven en los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Séptimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 Septiembre del 919 (*D. O.* núm. 205) por denuncia de prófugos, si les corresponde por sorteo servir en Africa, serán destinados á un Cuerpo de la Península, anotándose en sus filiaciones, en todo caso, esta circunstancia, para que á su debido tiempo se les apliquen dichos beneficios.

Octavo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en el Centro Electromecánico y en las tropas de Aviación y les corresponda en el sorteo que sufran en su Cuerpo servir en Africa continuarán perteneciendo á dichos Cuerpos y serán destinados necesariamente á las fuerzas que los mismos tiene destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, serán destinados al Batallón expedicionario, mientras subsista como tal y al perder éste carácter á un Cuerpo de Infantería de guarnición permanente de Africa, á cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario á los Capitanes generales de los Apostaderos marítimos correspondientes, y éstos, en su caso, á los Comandantes generales de Africa.

Noveno. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y hubieran perdido un hermano desde 1921, ó se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados á un Cuerpo de la Península, próximo á la residencia de sus padres, si acreditan ante el Jefe de la Caja este derecho mediante la presentación del correspondiente certificado. De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano sirviendo en fuerzas permanentes, incorporándose al Cuerpo de Africa cuando éste sea licenciado.

Décimo. Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo sexto de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato, la relación nominal de los reclutas con el número que á cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino á Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Artículo 7.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma prevenida, se procederá al destino de los reclutas á Cuerpo en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada grupo los números más bajos, deberán ser destinados al territorio de Ceuta, á excepción de los voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por el orden correlativo de menor á mayor se harán los destinos á los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para la Península é Islas los que tengan el número siguiente del último destinado á Africa, y por el mismo orden serán estos destinados á los Cuerpos más distantes á la residencia de las Cajas á que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, á las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución á los que, por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa, han de ser destinados precisamente á los batallones de montaña, así como á los que, por reunir caracte-

terísticas especiales para servir en determinados Cuerpos, se halla designado ya por este Ministerio la unidad á que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ó modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las Cajas de recluta.

Artículo 8.º Los reclutas sometidos á instrucción de expediente para la concesión de prórrogas de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor, después de su ingreso en Caja, con arreglo al artículo 304, serán destinados al Cuerpo que les corresponda, según sus condiciones y aptitudes, al cual será remitido el expediente para que se continúe su tramitación; terminada su instrucción se le dará el curso que previene el artículo 305. Si la prórroga fuera negada sufrirá el sorteo supletorio en la misma forma que los de su Caja, y caso de no corresponderle servir en Africa, continuará en el Cuerpo á que pertenece.

Artículo 9.º Los individuos del segundo grupo del contingente, ó sea los acogidos á la reducción del tiempo de servicio (cuotas) se incorporarán en su totalidad á filas el día 15 de Enero próximo, y tal fin se considerarán como tales los que de entre los nacidos en el primer semestre de 1904, presenten en las Cajas de recluta los días de concentración la correspondiente carta de pago que acredite haber hecho el abono del primer plazo. Los que en el examen que deben sufrir, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 51 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 27 de Junio último (*D. O.* número 142) no resulten declarados aptos, se incorporarán cuando se ordene lo hagan los del reemplazo de 1925 nacidos en el segundo semestre de 1904, y si nuevamente fueran desaprobados por perder los beneficios de la reducción del tiempo de servicio seguirán las vicisitudes de los últimamente incorporados, y con ellos sortearán para Africa.

Artículo 10. Los reclutas destinados á Cuerpos de la Península emprenderán la marcha para su destino á partir del día 9 de Diciembre, y para la incorporación de los destinados á Africa se dictarán las correspondientes instrucciones.

Artículo 11. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Artículo 12. «Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que perteneciendo á otras se les presenten por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la de su procedencia el arma para la cual reúnen condiciones, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja á que correspondan.

«Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en las poblaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes á otras Cajas se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que aquellos proporcionen, constituyéndose la con personal del Regimiento de reserva que tenga su residencia en la misma población y no pertenezca á las Cajas.» Art. 334.

Artículo 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de recluta, antes del día 8 de Diciembre, el número de mantas que consideren necesarias para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados á Africa, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas el deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran, por hacer de ella uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de Enero de 1921 (*D. O.* número 21).

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja

con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reclutamiento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir.

Artículo 14. La Jefatura del servicio militar de ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para el transporte de los reclutas de las Cajas á las guarniciones donde sean destinados, para cuyo fin los Capitanes generales darán á dicho centro con toda urgencia y por telégrafo, confirmando seguidamente por correo, nota detallada y numérica de los reclutas ya agrupados que para Cuerpos de la Península hayan de trasladarse de unas localidades á otras. La incorporación á sus destinos de los reclutas que no han de hacer uso de estos trenes militares, con arreglo al plan que forme la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, la efectuarán en los trenes ordinarios que fijen las respectivas autoridades militares.

Artículo 15. Los Capitanes generales de las regiones que sea necesario, dispondrán que en las estaciones de alimentación fijadas por la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles con el material y menaje correspondiente, se atienda al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades la expresada Jefatura al dictar las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, entregándoseles la ración de pan del día.

Artículo 16. «Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de fuerzas se encuentren en las estaciones de empalme los oficiales y clases que sean necesarios, para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les hagan continuar su viaje.

También gestionarán de las autoridades civiles que por la Guardia civil se presten los auxilios que necesiten los Jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como también que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios necesarios y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

Los Capitanes generales tendrán facultad para disponer que los reclutas que vayan en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer. (Art. 371.)

Artículo 17. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles ni la entregarán á estos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Artículo 18. «Los Jefes de las Cajas comunicarán directamente, por telégrafo, á los Gobernadores militares de los puntos á donde se dirijan Grupos de reclutas, la composición del Grupo y tren en que efectúan el viaje, á fin de que el Cuerpo á que vayan destinados nombre personal que los reciba á su llegada. (Art. 370.)

Artículo 19. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio, antes del 1.º de Diciembre próximo, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, para que cuanto en ella se dispone, llegue á conocimiento de los interesados.

Artículo 20. «Los Jefes de las Cajas darán cuenta á los Capitanes generales de las regiones del resultado de la concentración, y al ha-

cerlo formularán cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución que se haya dado á los mozos, con arreglo al formulario 15, y enviarán directamente á los Jefes de las unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados á cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta á dichas autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad, y acompañarán un estado ajustado al formulario núm. 16, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido.

Estados iguales serán remitidos por los Jefes de las Cajas y Cuerpos á este Ministerio y al Estado Mayor Central del Ejército. (Art. 372.)

Art. 21. «Recibidos por los Capitanes generales los estados á que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan. (Art. 373.)

10 de Noviembre de 1925.—Señor...

ZAMORA

Aprobada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión del día de ayer la ordenanza para la exacción y recaudación del arbitrio municipal sobre Puestos públicos, diversiones públicas, ferias y mercados de ganados y ocupaciones de la vía pública, y terrenos del común, formada por la Comisión municipal permanente para regir en este Municipio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 322 del Estatuto municipal y demás disposiciones vigentes, se expone al público por un plazo de quince días hábiles, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo período de tiempo se admitirán por la Comisión permanente las reclamaciones que contra la citada ordenanza se formulen por escrito y sean consideradas pertinentes.

Casa Consistorial de Zamora 13 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, B. Carrascal.

R-3510

HINIESTA (LA)

El Ayuntamiento pleno de este distrito que tengo el honor de presidir, en sesión de esta fecha acordó modificar el presupuesto municipal ordinario formado para el año 1925 á 1926, aprobado por esta Corporación en sesión de 15 de Junio último, en el sentido de que se aumenta en el presupuesto de ingresos la cantidad de 200 pesetas que se cree producirá el arbitrio sobre el consumo de vinos y bebidas espirituosas, y otras 200 que se cree producirá el arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas; cuya suma de 400 pesetas se rebajará de la cantidad que se había consignado para el repartimiento de utilidades.

Asimismo acordó aprobar las ordenanzas para los expresados arbitrios como igualmente las ordenanzas municipales para el repartimiento de utilidades, ordenanza municipal del recargo sobre el impuesto de cédulas personales, ordenanza del recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio y ordenanza sobre cesión por el Estado á favor del Ayuntamiento del 20 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial por el concepto de urbana, acordándose que éstas y el presupuesto así reformado queden expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por quince días para oír reclamaciones, y transcurridos se remitan dichos documentos al señor Delegado de Hacienda nuevamente para su aprobación.

La Hiniesta 31 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Eduardo Lorenzo.

R-3457

VEZDEMARBÁN

Por traslado de domicilio del que la desempeñaba, se anuncia hallarse vacante la plaza de Médico titular é Inspector municipal de Sanidad del Distrito número 1 de este Ayuntamiento, con el sueldo ó asignación anual de 2.200 pesetas,

pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 65 familias pobres y demás servicios sanitarios impuestos por disposiciones legales á tales cargos.

Al cumplimiento de lo que determina el artículo 96 del Reglamento de funcionarios municipales, se establece que el nombrado ha de ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, haber desempeñado este cargo por lo menos cinco años y justificar la buena conducta moral y profesional en los dos últimos años con certificaciones expedidas por las autoridades respectivas.

Las instancias, con los documentos correspondientes, podrán presentarse en el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia.

Vezdemarbán 28 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Santiago Temprano.

R-3450

ARRABALDE

Habiendo ascendido á Forense y renunciado circunstancialmente de esta plaza el Médico titular que la desempeñaba, por acuerdo del Ayuntamiento pleno se abre concurso por término de treinta días, donados desde que el presente se reproduzca en el periódico oficial de la provincia, á fin de proveerla en propiedad.

El agraciado percibirá 1.500 pesetas anuales en concepto de titular por la asistencia facultativa de 25 familias pobres existentes en el Municipio, más el 10 por 100 sobre la titular como Inspector municipal de Sanidad; 3.500 á 4.000 pesetas que los vecinos pudientes satisfacen en calidad de igualados, pagadas por cuartas partes trimestralmente el día que al efecto se designe. También puede adquirir avenidos en otro pueblo que dista 2 kilómetros de éste, cuyo producto puede ser superior á 2.000 pesetas anuales. Este pueblo en lo sucesivo formará partido médico con esta localidad.

Los aspirantes á dicha plaza podrán solicitarla durante el referido plazo y acompañar á la solicitud, que debidamente reintegrada remitirán á esta Alcaldía, los méritos que crean convenientes relacionados con el orden que á continuación se enumeran para la apreciación de preferencia.

1.º Doctores Licenciados en Medicina y Cirugía por orden de méritos profesionales en general.

2.º Médicos Licenciados en Medicina y Cirugía, teniendo en cuenta la hoja de estudios, y preferidos aquellos que mejores servicios hayan prestado en enfermedades epidémicas, y en iguales circunstancias el de más edad, sin que pase ésta de cuarenta y cinco años.

3.º En todos los casos se consideran preferidos los casados cabeza de familia que pongan casa abierta en la localidad, la que se ofrece en regulares condiciones con luz eléctrica y situada en lugar céntrico del pueblo, en el que tiene necesariamente que fijar su residencia.

Arrabalde 27 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Alejandro Dieguez.

R-3359

Juzgados municipales.

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Don Emiliano García Martín, Juez municipal de Manganeses de la Polvorosa,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita demanda de juicio verbal civil á instancia de Leonardo López Fernández y José Mielgo López, vecinos de este pueblo, contra Francisco López Fernández, sin domicilio conocido, sobre entrega de dos sextas partes de una casa sita en este pueblo, calle Rua, debiendo de tener lugar el juicio el día veinticinco de Noviembre, á las once, en la Sala de este Juzgado, domicilio del que provee, calle de las Eras.

Y para la citación del demandado á los efectos del artículo setecientos veinticinco de la Ley, se expide el presente en Manganeses de la Polvorosa á cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Emiliano García.—El Secretario, Gerardo Santa Rufina Cerrato.

R-3527

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zamora.

RELACION de las instancias presentadas en el mes Noviembre anterior al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en petición de legitimación de terrenos, mediante la adjudicación administrativa que otorga el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

NOMBRE Y APELLIDOS del solicitante	PUEBLO donde radica la finca	LUGAR en que ésta se halla	CABIDA declarada		LINDEROS	Servi- dumbres
			Hectáreas	Centiáreas		
José Martínez Gil	Manganeses de la Poivorosa	Alto Prado	10	70	E. Vicente Pérez, S. Gerardo Santa Rufina, O. Faustino Román y N. Eliseo Martínez	Ninguna
El mismo	Idem	Idem	10	70	E. José Gil, S. José Rodríguez, O. Esteban Lozano y N. Joaquín Mielgo.	
El mismo	Idem	Majada	8	56	E. David Martínez, S. camino, O. Damiana Mielgo y N. Blas Martínez.	
El mismo	Idem	Idem	8	56	E. Cándido Fernández, S. regadera servidumbre. O. se ignora y N. río.	
El mismo	Idem	Idem	8	56	E. Joaquín Bécares. S. Servando Mielgo, O. Santiago Prada y N. camino.	
El mismo	Idem	Idem	2	14	E. Atanasio Heras, S. camino, O. José Martínez y N. Juan Blanco	
El mismo	Idem	Idem	2	14	E. David Martínez, S. Francisco Camarzana O. Crescencio Gil y N. Cabeceras.	
El mismo	Idem	Manga	2	14	E. Eusebio Martínez, S. se ignora, O. Leoncio Fidalgo y N. Deogracias Mielgo.	
El mismo	Idem	Caños	2	14	E. Francisco Alonso, S. se ignora, O. Alonso Gabella y N. se ignora.	
Hipólito Barrio	Idem	Majada	17	12	E. Simplicio Fidalgo, S. Caño Molino, O. herederos de Florentino Rvenga y N. Eugenio Mielgo.	
El mismo	Idem	Motricas	2	14	E. Bernardo Cid, S. Vicente Veleda, O. Agustina Blanco y N. Claudio Veleda	
Antonio Gil Martín	Idem	Prado	10	70	E. José Gil, S. río Orbigo, O. José Martínez y N. rodera.	
El mismo	Idem	Idem	10	70	E. Eliseo Martín Heras, S. Joaquín Lozano, O. Cándido Martínez y N. rodera.	
El mismo	Idem	Idem	10	70	E. Juan Veleda, S. con solicitante, O. Francisco Rodríguez y N. solicitante.	
El mismo	Idem	Majada	8	56	E. Pedro Pérez. pradera Vega, O. Florentina López y N. Domingo Casado.	
El mismo	Idem	Idem	8	56	E. Conrado Cartón, S. Antonio Cid, O. Leonardo López y N. río Orbigo.	
El mismo	Idem	Idem	8	56	E. Manuel Fernández, S. pradera Vega, O. Elvira Freire y N. José Pérez.	
El mismo	Idem	Idem	17	12	E. Atanasio Heras, S. Pedro Gallego, O. Secundino Gil y N. rodera.	
El mismo	Idem	Idem	10	70	E. Gregoria Alonso, S. José González, O. Ángel Mielgo y N. Simplicio Hidalgo.	
El mismo	Idem	Idem	10	70	E. Vicente Barrios, S. Máximo Gallego, O. José Veleda y N. Pedro Barrio.	
El mismo	Idem	Idem	8	56	E. Eleuterio Freire, S. Leonardo López, O. Secundino Gil y N. rodera.	
El mismo	Idem	Idem	4	28	E. Atanasio Heras, S. Pedro Gallego, O. con solicitante y N. rodera.	
El mismo	Idem	Idem	4	38	E. y N. Vicente Rodríguez, O. Eulogia Martín y S. rodera.	
Baltasar Lozano García	Idem	Prado	10	70	E. Santiago Mañas, S. Gabriel Gil, O. Domingo Lozano y N. dehesa Patilla.	
El mismo	Idem	Idem	8	56	E. Lorenzo Cid, S. Nicasio Juárez, O. Manuel Prieto y N. camino.	
El mismo	Idem	Castro	4	28	E. Caño, S. Manuel Fernández, O. camino y N. José Vicente.	
El mismo	Idem	Majada	10	70	E. Hipólito Barrio, S. río Orbigo, O. Pedro Posa y N. Matilde Martínez.	
El mismo	Idem	Idem	2	14	E. Magín Veleda, S. Jacinto Gil, O. María Mielgo y N. Manuel Camarzana.	
El mismo	Idem	Idem	2	14	E. Isidoro Mielgo, S. y O. erial y N. el río.	
Antonio Prada Pérez	Idem	Alto Prado	8	56	E. Esteban Lozano, S. Isidoro Sobejano, O. camino y N. Matías Prada.	
El mismo	Idem	Caños	17	12	E. Leoncio Fidalgo, S. río, O. Benigno Prada y N. Patricio Mielgo.	
El mismo	Idem	Mestricas	2	14	E. Magín Veleda, S. Isidro Gil, O. Vicente Pérez y N. Lucía Posada.	
El mismo	Idem	Majada	2	14	E. Ángel Lozano, S. camino, O. Pablo Fidalgo y N. Francisco Casado.	
El mismo	Idem	Idem	4	28	E. Manuela Rodríguez, S. camino, O. Gil Mielgo y N. se ignora.	
El mismo	Idem	Idem	4	28	E. camino, O. María Prieto, S. camino y N. se ignora.	
El mismo	Idem	Reguera!	10	70	E. María Gil, S. Pedro Pérez, O. Manuel Barrio y N. pradera Patilla.	
Agustina Prada Mielgo	Idem	Majada	8	56	E. Higinia Prada, S. José Camarzana, O. Juan Cid y N. camino.	
La misma	Idem	Idem	4	28	E. Dionisio Prada, S. rodera, O. Melchor Esteban y N. con la solicitante.	
La misma	Idem	Idem	8	56	E. José Pérez, S. rodera, O. Guillermo Posada y N. regadera,	